

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

YUNCLILLOS

Anuncio de aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (I.C.I.O)

1.- Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Yuncilllos sobre la modificación Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (I.C.I.O.). en Yuncilllos, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- Transcripción del texto íntegro del acuerdo de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (I.C.I.O.), en Yuncilllos.

«Segundo.- Aprobación provisional, si procede, de las modificaciones de diversas ordenanzas fiscales reguladoras de impuestos, tasas y precios públicos vigentes en Yuncilllos».

Finalmente, el Secretario municipal procede a la lectura del dictamen emitido por los miembros de la Comisión Especial de Cuentas el pasado día 23 de marzo, en relación con el expediente de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (I.C.I.O.), con el siguiente tenor literal:

Realizada la tramitación establecida, visto el informe de Secretaría de fecha 23 de diciembre de 2011, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y atendiendo a la providencia de Alcaldía de fecha 13 de febrero de 2012 y al estudio técnico-económico.

Esta Comisión considera que se cumplen los requisitos necesarios contenidos en las Normas legales citadas anteriormente en la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y, por unanimidad de los miembros de la Comisión, se propone al Pleno de la Corporación la adopción del siguiente acuerdo:

Primero. Aprobar la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras en los términos en que figuran en el expediente.

Segundo. Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

Tercero. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Cuarto. Facultar a la Sra. Alcaldesa - Presidenta para suscribir los documentos relacionados con este asunto.

Acto seguido, se procede a la votación del referido dictamen, y los concejales presentes, por unanimidad, acuerdan aprobarlo en todos sus términos.

3.- Texto íntegro de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (I.C.I.O.), modificada:

**Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras
(I.C.I.O)**

Artículo 1.- Fundamento legal.

El Ayuntamiento de Yuncillos, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- Naturaleza jurídica y hecho imponible.

El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Artículo 3.- Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al impuesto todas aquéllas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular las siguientes:

- a) Las parcelaciones o cualesquiera otros actos de división de fincas o predios en cualquier clase de suelo, no incluidas en proyectos de reparcelación.
- b) Las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase de nueva planta.
- c) Las obras de ampliación de construcciones, edificios e instalaciones de toda clase existentes.
- d) Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura o al aspecto exterior de las construcciones, los edificios y las instalaciones de todas clases.
- e) Las obras que modifiquen la disposición interior de las edificaciones, cualquiera que sea su uso.
- f) Las obras y los usos que hayan de realizarse con carácter provisional.
- g) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados en ruina inminente.
- h) Los movimientos de tierra y las obras de desmonte y explanación en cualquier clase de suelo y los de abancalamiento y sorriba para la preparación de parcelas de cultivos, sin que los simples surcos para labores agrícolas tengan tal consideración.
- i) La extracción de áridos y la explotación de canteras.
- j) La instalación de centros de tratamiento o instalaciones de depósito o transferencia de toda clase de residuos.
- k) El cerramiento de fincas, muros y vallados.
- l) La apertura de caminos, así como su modificación o pavimentación.
- m) La instalación de casas prefabricadas e instalaciones similares, provisionales o permanentes.
- n) La instalación de invernaderos.
- ñ) La colocación de carteles y vallas de propaganda visibles desde la vía pública.
- o) Las instalaciones que afecten al subsuelo.
- p) La instalación de tendidos eléctricos, telefónicos y otros similares y la colocación de antenas de cualquier clase.
- q) La construcción de presas, balsas, obras de defensa y corrección de cauces públicos, vías públicas o privadas y, en general, cualquier tipo de obras o usos que afecten a la configuración del territorio.
- r) Los actos de construcción y edificación en estaciones destinadas al transporte terrestre, así como en sus zonas de servicio.
- s) Los demás actos que señalen los instrumentos de planeamiento de ordenación territorial y urbanística, sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones y obras.
- t) Los actos de construcción, edificación y uso del suelo que realicen los particulares en terrenos de dominio público.

Artículo 4.- Exenciones.

Estará exenta la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma o la Entidad Local que, estando sujeta, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 6.- Base imponible.

La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

Quedan excluidos de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios profesionales, el beneficio empresarial del contratista y cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7.- Cuota tributaria.

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se fija en un 2 por 100 para las obras mayores, y un 2,5 por 100 para las obras menores, con un mínimo de 35,00 euros.

Artículo 8.- Bonificaciones.

Una bonificación del 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar.

Una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

Estas bonificaciones se deberán solicitar en el momento de la presentación de la solicitud de licencia, acompañándose la documentación acreditativa de las circunstancias exigidas para obtener la bonificación.

Artículo 9.- Devengo.

1. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia.

2. En caso de ingreso indebido los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado, siempre que sea por causas no imputables al interesado, o bien la autorización haya reducido cualquiera de los elementos de las bases o periodos declarados.

Pudiéndose descontar, en todo caso por parte del Ayuntamiento los gastos de tramitación, de acuerdo con las tarifas establecidas en la ordenanza fiscal pertinente por tramitación, gestión de documentos o análoga.

Artículo 10.- Gestión.

Cuando se conceda la preceptiva licencia o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta en el plazo de tres meses, a contar desde la concesión de licencia o desde el momento del devengo, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que este hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente o en caso contrario en virtud de lo determinado por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación. El pago de este impuesto en ningún momento eximirá de la obligación de obtención de la licencia urbanística municipal en los supuestos en que ésta sea preceptiva.

Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará la base imponible anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo o reintegrando al sujeto la cantidad que corresponda.

Artículo 11.- Comprobación, investigación e inspección.

a) Las personas o entidades interesadas en la liquidación del presente tributo regulado en esta Ordenanza deberán solicitar previamente o realizar autoliquidación y formular declaración suficientemente explicativa, acompañando un plano o croquis, situación dentro del Municipio, reservándose los servicios técnicos del Ayuntamiento el derecho a solicitar del interesados más información.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán, investigarán e inspeccionarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

Inspección.

c) Así mismo, los servicios técnicos de este Ayuntamiento podrán comprobar, investigar e inspeccionar, cuando tengan conocimiento de la realización de los hechos imposables pudiendo realizar si proceden liquidaciones definitivas que se girarán a los interesados.

d) Si bien, por resolución del Ilmo. Sr. Alcalde podrá acreditarse a funcionarios de cualquier servicio municipal que pueda resultar afectado por las autorizaciones reguladoras en la presente ordenanza, para el ejercicio de la función de inspección reguladora de este artículo, pudiendo ser asesorados por técnicos municipales para levantar acta de las posibles infracciones que detecten, e incorporándolas como documento probatorio, a los expedientes que por dicha causa se tramiten.

e) La Administración Municipal, en todo caso, podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.

Artículo 12.- Régimen de infracciones y sanciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición adicional única.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición final única.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de marzo de 2012, entrará en vigor y será de aplicación, una vez publicada definitivamente en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, el día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Albacete.

Yuncillos 3 de septiembre de 2012.- La Alcaldesa, María-Jesús Redondo Bermejo.

Nº. I.-7165